

# **VERSIÓN PÚBLICA**

Unidad Administrativa que clasifica: Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-040-019 – 30 de octubre de 2019.

## Descripción del documento:

Calificación de Excusa presentada por la Comisionada Alejandra Palacios Prieto, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

## Tipo de información clasificada y fundamento legal:

## Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

1-3.

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico

Karia Woctezama Dadusta

Coordinadora General de Acuerdos



Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.- Visto el escrito presentado el quince de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia ("COFECE") por la Comisionada Presidenta Alejandra **Palacios** ("COMISIONADA"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer de cualquier asunto que se relacione directa o indirectamente con el juicio de amparo indirecto promovido por , radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con número de expediente ("JUICIO DE AMPARO"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")1; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

# I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la COFECE, comunicó a la COMISIONADA la existencia de una investigación en su contra por presunta responsabilidad de faltas administrativas, derivada de una denuncia presentada por B

B

B

B

C dentro del expediente No. DE-001/2019 ("EXPEDIENTE OIC").

SEGUNDO. El dos de abril de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho del Órgano Interno de

SEGUNDO. El dos de abril de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control de la COFECE, determinó la inexistencia de elementos que acrediten una causa objetiva que incidan en infracción alguna a la Ley General de Responsabilidades Administrativas ("LGRA"), derivados de la denuncia presentada por el apoderado legal de Burgo, y, por tanto, una presunta responsabilidad a cargo de la COMISIONADA.

TERCERO. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora General de Asuntos Contenciosos, mediante memorándum DGAC-2019-1011, notificó al Pleno de la COFECE la admisión de la demanda de amparo promovida por B, radicada en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con número de expediente en la que reclama entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del Acuerdo CFCE-056-2016, mediante el cual el Pleno de la COFECE encomienda al C. Cutberto Arteaga Santiago ejercer las atribuciones que corresponden al Titular del Órgano Interno de Control de la COFECE, así como el acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control de la COFECE, dentro del EXPEDIENTE OIC. Por lo que la Dirección General de Asuntos Contenciosos se encuentra elaborando el informe con justificación, respecto de los actos reclamados al Pleno de la COFECE.



Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Comunicación realizada mediante oficio OIC/AQ-CFCE-2019-060, de once de febrero de dos mil diecinueve.



CUARTO. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la COMISIONADA presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE un escrito mediante el cual señaló al Pleno la existencia de una causal de impedimento para conocer de cualquier asunto que se relacione directa o indirectamente con el JUICIO DE AMPARO, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

# II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA manifestó lo siguiente:

"[...] de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracción XXX; 18, tercer párrafo; 19; 20, fracción XI; 24, fracción II y último párrafo; 51 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), respetuosamente me dirijo ante ustedes, Señores Comisionados al Pleno de la COFECE, para someter a su alta investidura la solicitud de excusa para conocer de un asunto que compete a ese H. Órgano Colegiado, en términos de los siguientes:

1)	Mediante Oficio OIC/AQ-CFCE-2019-060, de fecha 11 de febrero de 2019, el C. Encargado de	
	Despacho del Órgano Interno de Control (OIC) en la COFECE, con fundamento en lo dispuesto por la	S
	numerales 91, 94 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), hizo de n	ı i
	conocimiento la existencia de una investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativa	s,
	derivado de una denuncia presentada por B	a
	B	

- (ANEXO 1)
- 2) Tras haber ejercido mi derecho de audiencia, alegando lo que a mi interés convino y ofreciendo las pruebas en que sustenté mi defensa, mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente número DE-001-2019, del 2 de abril de 2019, el C. Encargado del Despacho del OIC en la COFECE determinó, con base en el artículo 100, párrafo tercero, de la LGRA la inexistencia de elementos jurídicos para demostrar una infracción administrativa y, por tanto, una presunta responsabilidad a cargo de la suscrita. (ANEXO 2)
- 3) El treinta de septiembre de dos mi diecinueve, la Dirección General de Asuntos Contenciosos de esta COFECE notificó al Pleno de esta institución que inconforme con el Acuerdo referido en el punto 2 precedente, promovió Juicio de Amparo Indirecto, radicado en el Juzgado Décimo Segundo en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el Expediente No. Base alegando, asimismo, la inconstitucionalidad del Acuerdo de Pleno de la COFECE CFCE-056-2016, así como de los Capítulos I, II y III del Título Primero, Libro Segundo y de los artículos 16, 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y 23 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como de la actuación del Encargado del Despacho del OIC en la COFECE. (ANEXO 3)
- 4) En el juicio de amparo aludido se señaló como Autoridad Responsable, entre otras, al Pleno de la COFECE, por lo que, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), deberá rendir el Informe con Justificación correspondiente, a través de la Dirección General de Asuntos Contenciosos de esta Institución, de acuerdo con lo señalado en los preceptos 35 y 36, fracciones I y VI, del Estatuto Orgánico de la COFECE.

II.- Consideraciones:





- 1) La suscrita tiene el carácter de servidora pública de la COFECE, según lo expresan el numeral 108 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3, fracción XXV y 4, fracción I, de la LGRA; 51 de la LFCE; y, 1, 3, 4, inciso n), 5, inciso g), 6, inciso b), 7, fracción X, inciso h), del Código de Ética de la COFECE, de fecha 8 de febrero de 2019, por lo que está obligada a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, lealtad y, sobre todo, integridad, en el desempeño de su encargo.
- 2) En virtud de que en el amparo indirecto promovido por B

  B

  B

  B

  Se reclama el Acuerdo referido en el punto 2 de los Antecedentes, en el que la suscrita tiene interés jurídico, máxime que está señalada en la demanda de amparo como tercera perjudicada (sic), se configura un conflicto de interés con relación a mi actuación como Presidenta del Pleno de la COFECE, definido en los artículos 3, fracción VI, 7, fracción IX, 47 y 58 de la LGRA, que pudiera afectar el desempeño imparcial de mi función pública.
- 3) Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 18, párrafo tercero, 19, 20, fracción XI, 24, fracción II y 51 de la LFCE; y, 2, fracción VII, 5, fracciones VI, XX y XXXIX, 12, fracción XXXIII, 14, fracción X y 54 del Estatuto Orgánico de la COFECE, es procedente someter a consideración del Pleno mi solicitud de excusa para conocer de cualquier tema que, directa o indirectamente, tenga que ver con el asunto materia de la demanda de amparo anteriormente referida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

# A LOS CC. COMISIONADOS AL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, presentando formalmente excusa para conocer, dentro de mi carácter como Comisionada, de cualquier asunto que se relacione directa o indirectamente con el Juicio de Amparo Indirecto promovido por B., promovió Juicio de Amparo Indirecto, radicado en el Juzgado Décimo Segundo en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el Expediente No.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>3</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas fisicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da





Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]" [Énfasis añadido]

De los hechos relatados por la COMISIONADA en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que en el JUICIO DE AMPARO tiene el carácter de tercero interesado lo que pudiera afectar en el desempeño imparcial de su función como Presidenta del Pleno de la COFECE.

Ahora bien, la fracción II del artículo 24 de la LFCE que se invoca como causal de impedimento para conocer y resolver de cualquier asunto que se relacione directa o indirectamente con el JUICIO DE AMPARO es improcedente, toda vez que no se tiene conocimiento de asunto alguno sobre el cual la COMISIONADA y/o el Pleno de la COFECE deba conocer y resolver; es decir, no se advierte la existencia de un proceso deliberativo en el que el Pleno resuelva algún asunto, que pudiere verse afectado por la falta de independencia, profesionalismo y/o imparcialidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable. No. Registro: 181,726. Tesis: 1.60.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.







#### ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver de cualquier asunto que se relacione directa o indirectamente con el JUICIO DE AMPARO.

Notifiquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia Comisionada Alejandra Palacios Prieto, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño Comisionado en funciones de Presidente

Eduardo Martinez Chombo Comisionado Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez

Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras

Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín

Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Tecnico

